

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS344/1
G/L/778
G/ADP/D67/1
1º de junio de 2006

(06-2635)

Original: español

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE EL ACERO INOXIDABLE PROCEDENTE DE MÉXICO

Solicitud de celebración de consultas presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 26 de mayo de 2006, dirigida por la delegación de México a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Por instrucciones de las autoridades correspondientes del Gobierno de México, me permito solicitar consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América (EE.UU.), de conformidad con los artículos 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), en relación con las cuestiones enumeradas a continuación:

1. Las siguientes determinaciones del Departamento de Comercio de EE.UU. (DOC), respecto de importaciones de chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México, caso A-201-822:

- Resultado final de la investigación antidumping y orden antidumping, a la cual se le denominó "Determinación Definitiva de Ventas a un Precio Inferior al Valor Justo: Chapas y Tiras de Acero Inoxidable en rollos procedentes de México", publicado en 64 Federal Register (FR) 30790 del 8 de junio de 1999 (investigación) y sus modificaciones publicadas en 64 FR 40560 del 27 de julio de 1999;
- Resultado final de la determinación de la cuantía de los derechos antidumping correspondiente al período de enero de 1999 a junio de 2000, a la cual se le denominó "*Resultados Finales del Examen Administrativo Antidumping: Chapas y Tiras de Acero Inoxidable en Rollos procedentes de México*", publicado en 67 FR 6490 del 12 de febrero de 2002 (resultado final de la determinación de la cuantía de derechos 1999-2000) y sus modificaciones publicadas en 67 FR 15542 del 2 de abril de 2002;
- Resultado final de la determinación de la cuantía de los derechos antidumping correspondiente al período de julio de 2000 a junio de 2001, a la cual se le denominó "*Resultados Finales del Examen Administrativo Antidumping: Chapas y Tiras de Acero Inoxidable en Rollos procedentes de México*", publicado en 68 FR 6889 del 11 de febrero de 2003 (resultado final de la determinación de la cuantía de

derechos 2000-2001) y sus modificaciones publicadas en 68 FR 13,68 del 20 de marzo de 2003;

- Resultado final de la determinación de la cuantía de los derechos antidumping correspondiente al período de julio de 2001 a junio de 2002, a la cual se le denominó *"Resultados Finales del Examen Administrativo Antidumping: Chapas y Tiras de Acero Inoxidable en Rollos procedentes de México"*, publicado en 69 FR 6259 del 10 de febrero de 2004 (resultado final de la determinación de la cuantía de derechos 2001-2002);
- Resultado final de la determinación de la cuantía de los derechos antidumping correspondiente al período de julio de 2002 a junio de 2003, a la cual se le denominó *"Resultados Finales del Examen Administrativo Antidumping: Chapas y Tiras de Acero Inoxidable en Rollos procedentes de México"*, publicado en 69 FR 3677 del 26 de enero de 2005 (resultado final de la determinación de la cuantía de derechos 2002-2003);
- Resultado final de la determinación de la cuantía de los derechos antidumping correspondiente al período de julio de 2003 a junio de 2004, a la cual se le denominó *"Resultados Finales del Examen Administrativo Antidumping: Chapas y Tiras de Acero Inoxidable en Rollos procedentes de México"*, publicado en 70 FR 73444 del 12 de diciembre de 2005 (resultado final de la determinación de la cuantía de derechos 2003-2004).

2. Las siguientes leyes, reglamentos, prácticas administrativas y metodologías de EE.UU.:

- Las secciones 736, 751, 771(35)(A) y (B), y la sección 777A(c) y (d) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada;
- La Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos que acompaña la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, H.R. Doc. No. 103-316, vol. I;
- Las reglas del DOC codificadas en el Título 19 del United States Code of Federal Regulations, secciones 351.212(b), 351.414 (c), (d) y (e);
- El Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones (edición de 1997), incluyendo el(los) programa(s) de cómputo a que se refiere;
- La metodología utilizada por el DOC para determinar el margen global de dumping para el producto investigado en la investigación original, mediante la cual el DOC desestimó (trató como "cero") márgenes de dumping negativos (i.e. márgenes de dumping en donde el promedio ponderado del precio de exportación para el modelo excedió el promedio ponderado del valor normal); y
- La metodología utilizada por el DOC para determinar el margen global de dumping para el producto investigado en el examen administrativo mencionado, mediante el cual el DOC desestimó (trató como "cero") márgenes de dumping negativos (i.e., márgenes de dumping en donde el precio individual de exportación para el modelo excedió el promedio ponderado del valor normal).

3. México considera que las leyes, reglamentos, medidas, prácticas administrativas y metodologías antes descritas son incompatibles en sí mismas y en su aplicación respecto de las determinaciones enumeradas, con las obligaciones de EE.UU. conforme al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo OMC), incluidos los acuerdos anexos al mismo, y que han resultado en anulación y menoscabo de las ventajas que le corresponden a México directa o indirectamente de conformidad con dicho Acuerdo. En particular, México considera que las leyes, reglamentos, medidas, prácticas administrativas y metodologías de EE.UU. antes enumeradas son incompatibles al menos con los siguientes preceptos:

- Artículos VI:1 y VI:2 del GATT 1994;
- Artículos 1, 2.1, 2.4, 2.4.2, 5, 6.10, 9 (incluyendo pero no limitado al 9.3), 11 y 18 del Acuerdo Antidumping;
- Artículo XVI:4 del Acuerdo por el que se establece la OMC (Acuerdo OMC).

México se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y de derecho durante el desarrollo de las consultas. Esperamos recibir respuesta del Gobierno de EE.UU. a fin de acordar mutuamente una fecha conveniente para la celebración de consultas.
